



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PRD-017/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva en la que se declara **infundado** por un lado e **inoperante** por otro, el **AGRAVIO** planteado por el Partido de la Revolución Democrática, quien a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, impugna el Acuerdo IEEH/CG/100/2018, relativo al proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.

GLOSARIO

ACTOR:	Partido de la Revolución Democrática.
ACUERDO IMPUGNADO:	Acuerdo IEEH/CG/100/2018, relativo al proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el ejercicio 2019.
AUTORIDAD RESPONSABLE y/o CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CÓDIGO ELECTORAL:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
REGLAMENTO INTERIOR:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
RAP:	Recurso de Apelación.

I.- ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEH/CG/100/2018. Mediante sesión de fecha veinticinco de octubre del año en curso, el pleno del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/100/2018, relativo al proyecto de presupuesto para el ejercicio 2019.

2.- Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno siguiente, el PRD, a través de su representante acreditado ante el IEEH, interpuso Recurso de Apelación ingresándolo en la Oficialía de Partes del Consejo General.

3.-Remisión de Constancias a este Tribunal. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/663/2018 de fecha siete de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a

este Órgano Jurisdiccional el escrito original de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente.

4.- Recepción y turno. En la misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número **TEEH-RAP-PRD-017/2018**, y siguiendo el orden que por razón de turno corresponde, lo asignó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

5. Radicación. El siete de noviembre de la presente anualidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo para su debida substanciación y resolución.

6. Admisión. Mediante acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se ordenó abrir instrucción al mismo.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 17 y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción II de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción II, 349, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica y 17 fracción I del Reglamento Interior; por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por el representante legítimo de un partido político con registro nacional, en contra del acuerdo IEEH/CG/100/2018, pronunciado

por el Consejo General, el cual presuntamente afecta sus prerrogativas, por lo tanto es evidente que nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, se considera que el recurso que ahora se resuelve reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como a continuación se analiza:

a) Forma. De las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que éste fue presentado por escrito; consta el nombre del que actúa en representación del partido actor; se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que basa su impugnación; los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se aprecia la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Además, se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Se afirma lo anterior ya que el acuerdo que se impugna, fue aprobado con fecha veinticinco de octubre del año en curso, notificado por estrados y publicado en la página institucional del IEEH en la misma fecha; por tanto, si el medio de impugnación

fue interpuesto ante la oficialía de partes del Consejo General a las catorce horas con veintisiete minutos del treinta y uno siguiente, es indiscutible que se encuentra dentro de la temporalidad exigida por la legislación de la materia, al solo contabilizarse días hábiles, por no presentarse dentro de un proceso electoral.

c) Legitimación. Se estima que la parte actora cuenta con la legitimación a que se refieren los artículos 356 fracción I inciso a) y 402 fracción I del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político que interpone su demanda a través de su representante registrado ante el Consejo General, quien acredita su personería con la copia certificada de su nombramiento, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

De ahí que pueda concluirse que los partidos políticos están legitimados para promover, a través de sus representantes, el Recurso de Apelación, cuando consideren que una resolución pronunciada por el Consejo General afecta sus prerrogativas.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400, de la ley local de la materia, toda vez que el partido recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado al aducir agravios tendentes a revocarlo y pretender ser restituido en el goce de las prerrogativas a las que tiene derecho¹.

Lo anterior en virtud que, a su decir, se afecta el disfrute de manera equitativa, del financiamiento público que como partido político tiene derecho, derivado de que la autoridad responsable

¹ Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

al aprobar el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, no cumple con un mismo criterio de distribución, por lo que es indiscutible que le perjudiquen tales decisiones.

e) Definitividad. Se tiene por cumplimentado tal requisito, siendo esta vía la idónea para ejercitar la acción interpuesta por el partido recurrente, aunado a que no existe recurso o medio de defensa previo que el actor se encuentre obligado a interponer.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.

1.- Síntesis del agravio:

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo.

Los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²

² La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En ese tenor, el partido actor, en su escrito de interposición de demanda, expone la falta de certeza, legalidad y objetividad en el acuerdo impugnado, violándose en su perjuicio el artículo 41 de la Constitución Federal, así como 24 fracción II de la Constitución Local, en virtud de que los partidos políticos gozan del derecho a recibir equitativamente financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, el cual debe ser respetado por las autoridades electorales.

Ello, porque la responsable, al no cumplir con el mismo criterio de distribución respecto del financiamiento público que recibirán los partidos políticos nacionales y locales, vulneró la prerrogativa a la que tiene derecho el partido recurrente al aprobar el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.

Además, agrega textualmente que:

“derivado del criterio de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JRC-114/2018,. . . la sentencia no establece que el presupuesto 2019 que apruebe el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tenga que determinar dos bolsas de financiamiento público, una para los Partidos Políticos Nacionales a un veinticinco por ciento y otra para los Partidos Políticos Locales a un sesenta y cinco por ciento del UMA, criterio que considero no está apegado a lo establecido en el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo ”. . .

...en ese sentido, considera un suscrito que derivado de este criterio y al no establecerse en el Código Electoral una distribución distinta para los Partidos Políticos Nacionales y Locales, lo que debió prevalecer como criterio general en la distribución del financiamiento público de los Partidos Políticos, es la inaplicación del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para todos y cada uno de los Partidos Políticos integrantes del Consejo General en Hidalgo, y que conforme a lo establecido en el artículo 51, inciso a) fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos, se determinara que la distribución del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales sea a razón del sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), criterio que no sería contrario a lo que se deja de manifiesto en lo establecido en el Artículo 24 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo . . .”

2.- Argumentos de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del IEEH, en representación del Consejo General, medularmente expuso que no le asiste la razón al apelante en virtud que todavía no se actualizan las violaciones que aduce, ya que el acuerdo aprobado se hizo de manera general, es decir para todas las áreas que integran el IEEH, mismo que será sometido a la consideración del Congreso del Estado.

Motivo por el cual el acuerdo impugnado se aprobó apegado a los principios rectores previstos en el Código Electoral y dentro de las facultades previstas para el Consejo General, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho del partido político apelante, respecto al otorgamiento de sus prerrogativas en materia de financiamiento público.

3.- Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Ahora bien, de los agravios expresados por el partido apelante en su escrito de demanda, se puede establecer que su **pretensión** consiste en revocar el Acuerdo impugnado, por el cual se aprobó el proyecto de presupuesto del IEEH a ejercerse en el año 2019 y con ello declarar la inaplicación del artículo 30 del Código Electoral a favor de los Partidos Políticos Naciones con la finalidad de que el financiamiento público otorgado sea calculado conforme al sesenta y cinco por ciento UMA, logrando así una distribución equitativa.

Por su parte su **causa de pedir** radica en que los actos atribuidos a la responsable, contravienen las reglas a las que debe sujetarse el cálculo del financiamiento público a que tiene derecho el partido recurrente, al no cumplir con un mismo criterio de distribución tanto para partidos políticos nacionales como locales.

En consecuencia, podemos afirmar que la **litis** en el caso concreto consiste en dilucidar si con ello, la autoridad responsable violentó los principios de certeza, legalidad y objetividad, al aprobar el proyecto que contiene el presupuesto del IEEH a ejercerse en el año 2019 en la parte concerniente al financiamiento público y dejó de aplicar los criterios de distribución establecidos en la normatividad de la materia, por lo que en este sentido el análisis de la presente sentencia se estructura en dos apartados.

4.- Respuesta al disenso planteado.

a) Marco Normativo

El financiamiento político es un término general que abarca tanto el financiamiento de los partidos como el de las campañas, en otras palabras, es el utilizado para las actividades de los partidos políticos, tanto de las actividades electorales como de las ordinarias, relacionadas con sus funciones operacionales, educativas y con los electores, y de las campañas electorales de los candidatos³.

El sistema vigente de financiamiento político en México se divide en público y privado, aunque predominantemente público a partir de la reforma de 2014. Para acceder a éste, los partidos políticos tendrán que haber obtenido, por lo menos, un umbral mínimo de la votación válida emitida en la última elección celebrada para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso.⁴

En este orden de ideas, para abordar al análisis del agravio planteado, resulta necesario establecer el marco normativo que rige el esquema de financiamiento para los partidos políticos,

³ Institute For Democracy and Electoral Assistance 2003 y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2015.

⁴ Artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

entendido como uno de sus derechos, previsto a nivel constitucional:

Artículo 41. . . .

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El **financiamiento público** para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

(lo resaltado en negrillas es propio)

De acuerdo con dicho precepto, el financiamiento público está integrado por transferencias monetarias destinadas a tres rubros distintos: actividades ordinarias, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades específicas.

Por su parte la Constitución Local, de igual manera prevé este derecho consagrado en su artículo 24, fracción II:

Artículo 24.- . . .

De los partidos políticos:

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con **financiamiento público** para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, este derecho es a su vez regulado en la Ley Local de la materia, al establecer el acceso de los partidos políticos al financiamiento público y privado y para sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, tal y como lo disponen los siguientes artículos:

Artículo 24. Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a:

I. Gozar de los derechos concedidos por este Código para alcanzar sus fines;

III. Acceder a las prerrogativas y **recibir el financiamiento público**;

Artículo 29. Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público** y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de acuerdo a lo que establezca éste Código.

Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público** de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas. . .

(lo resaltado en negrillas es propio)

Ahora bien, para que este financiamiento público pueda ser ministrado a los partidos políticos es necesario que sea contemplado en el presupuesto anual del OPLE, para lo cual se lleva a cabo una serie de etapas previas, tendientes a integrar información que se condensa en un anteproyecto de presupuesto anual, en base a las siguientes facultades contenidas en el citado ordenamiento jurídico:

Artículo 66. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Prever lo relativo a la ministración oportuna del **financiamiento público** a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad, vigilando en todo lo que le compete que aquellos se conduzcan con apego a la ley;
- II. Aprobar en su caso, a más tardar el día treinta de octubre de cada año, el **proyecto del presupuesto** del Instituto Estatal Electoral, así como sus adecuaciones;

Artículo 67. Corresponden al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el **proyecto de presupuesto** anual a más tardar el día 15 de septiembre.

El proyecto de Presupuesto anual y las ampliaciones operativas presupuestales, deberán entregarse completamente detallados a los integrantes del Consejo General para su debido análisis y discusión con al menos 15 días de anticipación a la fecha en que deba ser aprobado; **una vez aprobado deberá ser remitido al titular del Poder Ejecutivo para su consideración;**

(lo resaltado en negrillas es propio)

Del conjunto de estas disposiciones normativas, se desprende que la ministración de los recursos para la operación del OPLE, tanto para el desarrollo de actividades ordinarias y en su caso, electorales, como las derivadas de las **prerrogativas de los partidos políticos nacionales** y bonificación por concepto de actividad electoral, parte de la facultad atribuida a su presidente para presentar el proyecto de presupuesto anual ante el Consejo General, en un determinado plazo.

Derivado de lo anterior, se llevan a cabo una serie de trabajos previos para la obtención de los Programas Operativos Anuales con las distintas áreas del organismo, así como reuniones con los representantes de los partidos políticos, para que una vez aprobado por los integrantes del Consejo General, sea remitido al titular del Poder Ejecutivo para su consideración y posterior aprobación por parte del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, tal y como se expone en los siguientes artículos:

“Artículo 6 . .

Los poderes Legislativo y Judicial y los **entes autónomos**, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría de Planeación y la Secretaría para efectos de la planeación, programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. . .

Artículo 27. La presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los **anteproyectos** que elaboren las dependencias y **entidades** para cada ejercicio fiscal,

Artículo 31. Las dependencias y entidades deberán **remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto** con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos establecidos.

Las entidades remitirán sus anteproyectos de presupuesto, por conducto de su dependencia coordinadora de sector. . .

Artículo 32. Los poderes Legislativo y Judicial y **los entes autónomos enviarán a la Secretaría sus anteproyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al Proyecto de Presupuesto de Egresos**, a más tardar 30 días antes de la fecha de presentación del mismo.

Artículo 43. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Ejecutivo del Estado, presentará al Congreso del Estado en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política del Estado . . .”

(lo resaltado en negrillas es propio)

b) Caso Concreto

Acotado el marco normativo sobre el cual se encuadra el derecho al financiamiento público por parte de los partidos políticos registrados ante el OPLE y el procedimiento para su ministración; en el caso concreto, para este Órgano Jurisdiccional, el motivo de disenso que formula el partido demandante resulta por un lado **infundado** y por otro **inoperante**, en base a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta necesario precisar que el PRD a través de su representante propietario acreditado ante el IEEH, acude a este Órgano Jurisdiccional porque aduce que el acto emitido por el Consejo General, consistente en el **Acuerdo IEEH/CG/100/2018**, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto del IEEH a ejercerse en el año dos mil diecinueve; le causa agravio, ya que a su decir, **carece de certeza, legalidad y objetividad**, en particular, lo establecido en el “Considerando VII”, **“al no cumplir con un mismo criterio en la distribución efectuado en lo que**

concierno al financiamiento público de las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y Locales”; procediendo a transcribir su contenido y a destacar que lo normado en el artículo 30 del Código Electoral, debe ser inaplicado para todos y cada uno de los partidos políticos integrantes del Consejo General.

En este sentido, es dable señalar que en el caso en estudio, tal y como se desprende del acuerdo impugnado, (mismo que obra en copia certificada en los autos del presente expediente, y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral); en el mes de agosto del año en curso, la Dirección de Administración y Finanzas del IEEH, en ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de contar con todas las observaciones y proyectos de las distintas áreas que conforman a dicho Instituto, solicitó a los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades que lo integran elaboraran su Programa Operativo Anual, para la debida elaboración e integración del proyecto de presupuesto a ejercerse el año dos mil diecinueve.

Así, derivado de la presentación del Programa Operativo integrado, personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, así como Directores Ejecutivos, sostuvieron reuniones de trabajo con la Consejera Presidenta del IEEH, a fin de colaborar en la construcción del proyecto de presupuesto a ejercerse en el próximo año, por lo que con fecha veintiuno de septiembre del año en curso, lo turnó a los integrantes del Consejo General.

Cabe resaltar que los días quince y veinticuatro de octubre de la presente anualidad, los Directores Ejecutivos, Titulares de Unidades, así como el Secretario Ejecutivo y las Consejeras y Consejeros Electorales sostuvieron reuniones de trabajo con los representantes de los distintos Institutos Políticos, llevando a cabo el análisis del proyecto de presupuesto, siendo discutidas una serie de dudas y comentarios, mismos que fueron solventados en su oportunidad, procediéndose a presentar el

proyecto en cita por la Presidenta al pleno del Consejo General, mismo que fue aprobado por mayoría de votos, ordenándose su remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su consideración.

De lo anterior se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido en base a lo contemplado en las disposiciones normativas aplicables; ya que la autoridad responsable, en el ejercicio de sus atribuciones, llevó a cabo el procedimiento establecido tendente a integrar el proyecto de presupuesto de egresos del OPLE, en el cual se contempla el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2019, motivo por el cual, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, dicho acuerdo se encuentra dotado de certeza y legalidad, además que de su contenido no se advierten dos bolsas de financiamiento público, una para los partidos políticos nacionales y otra para los locales.

Asimismo, respecto a que el acuerdo impugnado, carece de un mismo criterio de distribución en lo concerniente al financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales y nacionales; es de señalarse que si bien la autoridad responsable al dictar el citado acuerdo, en el considerando VII, fundamenta la proyección del presupuesto para estos institutos políticos dentro del ejercicio fiscal 2019, en diversos numerales del Código Electoral, entre los que resalta al artículo 30; esto lo hace con la finalidad de destacar el derecho que tienen los partidos políticos respecto al financiamiento público y su aplicación, no advirtiéndose de su contenido, distinción alguna para la distribución del financiamiento público entre partidos políticos locales y nacionales, ni el monto específico para cada uno.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende que el acuerdo impugnado, sólo fue aprobado por los consejeros electorales de manera general para todas las áreas que integran

el IEEH y no así de manera particular para cada partido político, motivo por el cual no se trata de un acto definitivo y firme y por ende no se actualiza una vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica, de ahí lo **infundado** del agravio.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis 2o. J/1 (10a.) de rubro: “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”⁵.

Esto es así ya que a la fecha, del contenido del acuerdo que se impugna y de sus anexos, únicamente se aprecia de manera general lo presupuestado en “el Anteproyecto del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para cada área que conforma el IEEH”, así como lo contemplado para la “Actividad Electoral de Ayuntamientos 2019-2020”, sin precisar una cantidad específica del financiamiento público destinada para cada partido político; aunado a que en base al resolutivo segundo del acuerdo multicitado, dicho proyecto aún será remitido al titular del poder ejecutivo y este a su vez al Congreso del Estado para su aprobación; motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra en la imposibilidad de realizar un análisis tal y como lo plantea el partido actor.

Por lo tanto, de asumir que este Tribunal admitiera como expresión de agravios por parte del partido apelante, las diversas razones y consideraciones expuestas en su escrito de demanda, al manifestar que el acuerdo impugnado carece de una distribución equitativa respecto del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales y nacionales, basándose exclusivamente en la interpretación del artículo 30 del Código Electoral, sería tanto como resolver sobre una cuestión que aún

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, página 1667.

no se materializa, ya que dicho proyecto de presupuesto no ha sido aprobado de manera definitiva y firme, el cual, inclusive, pudiera ser ajustado por parte del Titular del Ejecutivo o del Congreso del Estado.

Por cuanto hace a la solicitud del partido recurrente de inaplicar el artículo 30 del código electoral local, resulta **inoperante** su argumento, toda vez que si bien la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al dictar sentencia dentro del expediente ST-JRC-114/2018, inaplicó la fracción I, inciso a) del citado artículo, no obstante, lo realizó para el caso concreto del Partido Político Local "PODEMOS" del periodo julio - diciembre de dos mil dieciocho y no así para los demás casos, ni para los demás ejercicios fiscales, máxime que dicho artículo se encuentra vigente y a la fecha no ha sido declarado inconstitucional.

Así, en mérito de todo lo expuesto, al haber resultado **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra el agravio planteado por el PRD, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del partido recurrente, a efecto de que impugne lo que le cause agravio, una vez aprobado el acuerdo que proponga la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, al Pleno del Consejo General, relativo al financiamiento público que recibirán los Partidos Políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, gastos de campaña y bonificación por actividad electoral para el ejercicio 2019.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción IV, incisos c y e, del Código Electoral, mismos que

facultan a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para ministrar el financiamiento a que tienen derecho los Partidos Políticos y realizar las actividades necesarias para que ejerzan sus prerrogativas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra, el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.